JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• FERNANDO ANTONIO FLOREZ ROJAS
DEMANDADO	• PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PIETRA SANTA
RADICADO	No. 63001-31-05-004-2018-00299-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, NIEGA LEVANTAMIENTO MEDIDA EMBARGO Y DE FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACION Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A EMBARGO

Se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución, a denegar el levantamiento de medidas cautelares y la fijación de fecha para audiencia especial de conciliación y a poner en conocimiento de las partes las respuestas dadas a las medidas cautelares de embargo decretadas, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Mediante auto de julio 15 de 2022 (PDF.5) fue admitida la demanda en contra de la Propiedad Horizontal Conjunto Residencial y Comercial Pietra Santa. La demandada fue notificada de la demanda, a través de mensaje de datos enviado el 30 de agosto de 2022 (PDF.22), quien compareció al proceso contestando la demanda (PDF.23), sin proponer excepciones frente al mandamiento de pago librado en su contra.

De acuerdo con lo anterior, como la demandada Propiedad Horizontal Conjunto Residencial y Comercial Pietra Santa, al contestar la demanda no presentó ninguna de las excepciones contempladas en el inciso 2 el artículo 442 del GCP, cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, se tendrá por contestada la demanda, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de julio de 2022 y se ordenará que las partes presenten la liquidación del crédito.

Se condenará en costas procesales a la parte ejecutada. Y dentro de lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2019, tomando en cuenta la duración del proceso ejecutivo, la actividad de las partes se fijará como agencias en derecho el 5% del valor total que arroje la liquidación del crédito a que haya lugar.

La parte ejecutada solicitó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso y que se fijara fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de conciliación con el fin de tratar de llegar a un acuerdo con el demandante.

Frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares argumentó la demandada en su petición, que de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 675 de 2001, la persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro, su denominación correspondería a la del edificio

o conjunto y su domicilio sería el municipio o distrito donde este se localiza y tendría la calidad de no contribuyente de impuestos nacionales, así como del impuesto de industria y comercio en relación con las actividades propias de su objeto social; que respecto al patrimonio del conjunto constituido como propiedad horizontal, el artículo 34 de la Ley 675 de 2001, señaló que los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarían conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondos de imprevistos y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto; que la copropiedad con el embargo de las expensas de administración no puede dar cumplimiento con las obligaciones a su cargo, incluidas con el fallo de primera y segunda instancia que se profiera en el proceso.

Por lo que solicitó que en el caso de no ser posible el levantamiento de las medidas cautelares se convoque a una audiencia especial, a fin de tratar de llegar a un acuerdo conciliatorio con el demandante, en el que se reduzca el embargo y se entregue el remanente a la administración, conviniendo unas fechas ciertas para el pago de la condena, en pro de no afectar el funcionamiento de la copropiedad, pues están contemplados en la cuota de administración de los copropietarios.

El artículo 101 del CPTSS, estableció que, solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Por su parte el artículo 599 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 145 del CPTSS, reguló el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del mismo código.

El artículo 19 de la Ley 675 de 2001, regula lo referente a los bienes inembargables pertenecientes a las entidades con propiedad horizontal, como la demandada en el presente asunto, se encuentran los siguientes:

"Artículo 19. Alcance y Naturaleza. Los bienes, los elementos y zonas de un edificio o conjunto que permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso o goce de los bienes de dominio particular, pertenecen en común proindiviso a los propietarios de tales bienes privados, son indivisibles mientras conserven su carácter de bienes comunes, son en forma separada de los bienes privados, no siendo objeto de impuesto alguno en forma separada de aquellos. El derecho sobre estos bienes será ejercido en la forma prevista en la presente ley y en el respectivo reglamento de propiedad horizontal."

El artículo 1º del C.G.P dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Por lo anterior, no se accederá al levantamiento de la medida de embargo que recayó sobre las cuentas de ahorro, corrientes o CDT de la propiedad horizontal ejecutada toda vez que tales no se encuentran dentro de aquellos bienes exceptuados como inembargables; además la ejecutada no ha demostrado el pago total de la obligación objeto de recaudo, ni ha realizado un depósito judicial que cubra el valor ejecutado, que posibilite limitar la medida ordenada ante entidades bancarias por valor de $140.000.000.oo, con fundamento en el artículo 600 del CGP.

A pesar de que la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza puso a disposición del proceso un depósito judicial por valor de $45.349.128.oo, tal valor aún no permite reducir el embargo decretado, toda vez que no se ha realizado la liquidación del crédito y costas dentro del proceso ejecutivo, que permitan establecer el valor actual de la obligación.

No se señalará fecha y hora para una audiencia pública especial de conciliación, toda vez que conforme el artículo 52 del Decreto 1818 de 1998 para señalar hora y fecha para una audiencia especial de conciliación las partes deberán solicitarlo de común acuerdo.

Para los fines legales a que hubiera lugar, se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas enviadas por entidades bancarias:

- De la Cooperativa COFINCAFE (PDF.11), quien informó que la demandada no se encuentra afiliada dicha cooperativa como asociado y por ello no es posible acceder a la medida de embargo ordenada.
- Del Banco BBVA S.A. (PDF.12), quien informó que la demandada no tiene celebrado contratos de cuentas corrientes, o de ahorros o CDT con el banco y que por lo tanto no era posible acceder a la medida.
- Del Banco GNB SUDAMERIS S.A. (PDF.13) quien informó que la demandada no es titular de dineros en el Banco.
- Del Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (PDF.14), quien informó que la demandada no posee productos de depósitos y/o vinculo financiero con el banco.
- De la COOPERATIVA AVANZA (PDF.15), quien informó que remitía soporte de retención efectuado a la Propiedad Horizontal Conjunto Residencial Pietra Santa, para lo cual allegó copia de consignación de depósitos judiciales por valor de $45.349.128.80.
- Del Banco PICHINCA S.A. (PDF.16), quien informó que la demandada no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no ejecutaría la medida de embargo solicitada.
- Del Banco de BOGOTA S.A. (PDF.17) quien informó que la demandada no figura como titular de cuentas corrientes, de ahorros y CDT.
- Del Banco de OCCIDENTE S.A. (PDF.18) quien informó que la demandada no posee vínculos con el banco en cuentas corrientes, de ahorro y depósitos a término a nivel nacional.
- Del Banco CAJA SOCIAL S.A. (PDF.19), quien informó que la demandada no presenta vinculo comercial vigente con el banco.
- De BANCOOMEVA S.A. (PDF.20) quien informó que la demandada no tiene vínculos comerciales con la entidad bancaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la demandada PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PIETRA SANTA, con escrito del día 15 de septiembre de 2022 (PDF.23).

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el mandamiento de pago librado el día 15 de julio de 2022 (PDF.05), tal como se indicó en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho el 5% del valor que arroje la liquidación del crédito a que haya lugar.

SEXTO: DENEGAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el mandamiento de pago, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEPTIMO: DENEGAR la petición de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública especial de conciliación, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

OCTAVO: PONER en conocimiento de las partes los oficios allegados por las siguientes entidades bancarias: COFINCAFE, BBVA S.A., GNB SUDAMERIS S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., COOPERATIVA AVANZA, PICHINCA S.A., BOGOTA S.A., OCCIDENTE S.A., CAJA SOCIAL S.A. y BANCOOMEVA S.A. Lo anterior para los fines legales a que hubiera lugar.

NOVENO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de las partes tramirez4229@cue.edu.co – abogadoluiseduardo@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5c58da047249927592195714d4a9534620a07c0b64bbb99c91c1529a7e1064**
Documento generado en 11/10/2022 06:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica